

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto calendado 20 de mayo de 2021, notificado el 21 del mismo mes y año. Bucaramanga, 29 de junio de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹, contra el auto proferido el 20 de mayo de 2021 y notificado al día siguientes, es decir el 21 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de visitas del progenitor hacia el niño SRL.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamentó la parte demandada su inconformidad en un extenso memorial, así: empezó citando la sentencia C 269 de 1998, donde se estableció que las providencias que se dictan en procesos de jurisdicción voluntaria, no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo cual es competencia del juez de instancia modificarla, también citó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia 17234-2017, EXP.11001-22-10-000-2017-00627-01, citando el siguiente aparte: *"el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, mediante trámite incidental"*.

Manifestó que el auto recurrido, vulnera los derechos del menor y de su poderdante, en lo referente al acceso a la administración de justicia y especialmente a lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

Argumentó que, la Corte ha establecido que las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna.

Citó el artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, que habla sobre la competencia de los jueces de familia en única instancia en los procesos de custodia alimentos y visitas, y que aun cuando la norma en comentario estableció que la providencia que decida de fondo sobre los procesos ya citados, no puede ser apelada, la realidad es que las disposiciones demandadas contemplan otros recursos, acciones u oportunidades procesales para garantizar el derecho a la defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia, que adicionalmente para la Corte, según se explicó en la sentencia C 269 de 1998, las providencias que se dictan en procesos de jurisdicción

¹ Archivo digital No. 15

voluntaria no hace tránsito a cosa juzgada material, por lo cual el juez de instancia mantiene su competencia y puede modificar la sentencia proferida.

Trajo al caso también, las convenciones internacionales respecto de los derechos de los niños.

Que, conforme a lo expuesto, corresponde al Despacho determinar, si se han vulnerado los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal de los niños, a tener una familia y la unidad familiar del menor SAMUEL RONDON LEON por parte de su progenitora al no permitir las visitas conforme fueron establecidas por este despacho.

Arguyó que frente a la solicitud de dar trámite al incidente de incumplimiento a sentencia de regulación de visitas del menor SAMUEL RONDON LEON, y contrario a lo señalado por el despacho, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 6990-2018 señaló:

"... difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que "cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez", en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado. Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, ..."

Que fundamentado en este postulado el mecanismo para desarrollar las acciones pertinentes en aras de las garantías de los derechos constitucionales del menor SAMUEL RONDON LEON, es el trámite incidental ante el Juez de Familia que tuvo conocimiento de la demanda, y que será el juez natural, quien tendría la potestad de entrar a revisar los supuestos fácticos que se exponen y recaudar el material probatorio necesario para aclarar el posible conflicto que gira en torno al cumplimiento de la sentencia proferida, además, verificándose la solicitud de cumplimiento de la sentencia de Reglamentación de Visitas y los supuestos de hecho corresponde su trámite, análisis y pronunciamiento al Juez Natural el cumplimiento de la misma.

Por esta razón acorde a lo desarrollado en este recurso en lo referente a no permitir la vulneración de los derechos propios del menor; solicitó reponer el auto citado.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que *"(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*

Por su parte, el artículo 44 la Constitución Política determina cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el mismo sentido, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *"(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes o interdependientes"*.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior².

En el caso concreto, es preciso indicar que, si hay un incumplimiento en el régimen de visitas establecido para padre e hijo, pues manifestó el promotor de la presente acción que, la señora Jannya Lucía León Barrios no ha permitido que se desarrollen las visitas conforme fue acordado en el acta de conciliación suscrita el 8 de agosto de 2018, por su parte la mencionada no se pronunció al respecto.

Rebate el promotor, que para el cumplimiento de las visitas es necesario dar trámite incidental de regulación de visitas con sustento en la Sentencia 17234-2017 bajo radicado No. 11001 2210 000 2017 00627 01 de la Sala de CASACION Civil De la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, es menester traer a colación la **Sentencia 7020-2019, bajo radicado No. 11001-22-10-000-2019-00196-01, proferida el 5 de junio 2019**, que al respecto dijo:

"...no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente

² Sentencia T-408-95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...))», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento.»

Sigue diciendo el Alto Tribunal:

*"Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a **hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...))», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones».**"*
(negrita extra texto).

De lo anterior se desprende que el recurrente debió solicitar la entrega del niño SRL de conformidad con la norma citada, por tanto, bien hizo el Despacho, al negar el trámite incidental, pues lo que se debe ordenar es la entrega del menor a su padre con el ánimo de procurar el cumplimiento de lo relacionado con las visitas entre el progenitor y su hijo, las cuales fueron acordadas mediante acta de conciliación suscrita el 8 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

*"**VISITAS:** ... el señor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**, podrá compartir con su hijo, todos los domingos desde las 8:00am hasta las 6:00 pm recogiénolo y devolviéndolo al domicilio de la progenitora que actualmente está ubicado en la calle 36 No. 21-27 Torre Espinoza de cañaveral Apartamento 2105 de Floridablanca. Igualmente, la señora **JANNYA LUCÍA LEÓN BARRIOS**, se compromete a informar cualquier cambio de domicilio tanto, al Despacho como al progenitor del niño. Con respecto a las vacaciones escolares de mitad de año y de fin de año serán compartidas en un 50% por cada progenitor, quienes de común acuerdo dispondrán quien inicia y quien termina cada periodo vacacional..."*

En consecuencia, el Despacho ORDENA a la señora **JANNYA LUCÍA LEÓN BARRIOS** progenitora del menor de edad SRL, para que proceda a entregar pacíficamente a su hijo SRL al progenitor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE** todos los días domingo del mes en el horario de ocho de la mañana (8 a.m.), con el ánimo de dar cumplimiento a lo acordado mediante acta de conciliación suscrita entre las partes y aprobada por el Despacho el 8 de agosto de 2018, ahora bien, en caso de que exista oposición de la progenitora respecto de la entrega del hijo en común, el señor RONDON DUQUE deberá manifestarlo al Despacho con el objeto de ordenar a la autoridad respectiva proceder a desarrollar el procedimiento policivo correspondiente, esta providencia será puesta en conocimiento de la señora LEÓN BARRIOS, a través del correo electrónico del Despacho, como quiera que se observa que la misma no se pronunció frente al recurso objeto de la presente providencia como que, las intervenciones que ha realizado la misma han sido en nombre propio.

Así las cosas, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto proferido el 20 de mayo de 2021 y notificado al día siguiente, es decir el 21 de mayo de 2021.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá³ en el efecto devolutivo, conforme al Art. 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Art. 322 ibidem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

OTRAS SOLICITUDES

De otra parte, la señora JANNYA LUCIA LEON BARRIOS, mediante memorial⁴ reiterado, solicitó el pago del título judicial pendiente, frente a lo cual, una vez verificado el portal web del Banco Agrario se tiene la existencia del título judicial No. 460010001627316⁵ por la suma de \$380.000, en consecuencia, el Despacho ORDENA LA ENTREGA del título judicial mencionado, correspondiente al No. 460010001627316 por la suma de \$380.000, a la señora JANNYA LUCIA LEON BARRIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la señora **JANNYA LUCÍA LEÓN BARRIOS** progenitora del menor de edad SRL, para que proceda a entregar pacíficamente a su hijo SRL al progenitor **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE** todos los días domingo del mes en el horario de ocho de la mañana (8 a.m.), en caso de existir oposición de la progenitora respecto de la entrega del hijo en común, el señor RONDON DUQUE deberá manifestarlo al Despacho con el objeto de ordenar a la autoridad respectiva proceder a desarrollar el procedimiento policivo correspondiente. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 20 de mayo de 2021 y notificado al día siguiente, es decir el 21 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

CUARTO: CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º, artículo 322 ibidem.

³ Numeral 3 del Artículo 321 del CGP

⁴ Archivos digitales No. 17 y 18

⁵ Archivo digital No. 19

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 460010001627316 por la suma de \$380.000, a la señora JANNYA LUCIA LEON BARRIOS.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ae4fbe424178bc73ba58ca3fbc903b561acf6174f3c20ba0ebf1431e056
596**

Documento generado en 07/07/2021 12:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**